

CG242/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. LUIS ENRIQUE SALVADOR TEMOLTZIN DURANTE, JOSÉ ALBERTO CARRETO GUARNEROS Y EUSTACIO NAVA CORTEZ, EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDIARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010.

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VEJLTX/2727/2010, suscrito por el Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió escrito de queja presentado por los CC. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, José Alberto Carreto Guarneros y Eustacio Nava Cortez, quienes por su propio derecho denunciaron a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por actos que presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral federal, los cuales se hicieron valer en los siguientes términos:

"(...)

H E C H O S

1. *Resulta, que el día 20 de octubre de 2010 presentamos ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria escrito de denuncia y queja en contra de diversas autoridades del Partido Revolucionario Institucional por actos, hechos, omisiones, violaciones y trasgresiones a la normatividad del partido entre otras cosas cometidos por los integrantes del Comité directivo*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010

estatal del PRI en Tlaxcala durante el año 2009 y 2010 en que por cierto se efectuó el Proceso Electoral para elegir gobernador diputados y ayuntamientos, puesto que de conformidad con el Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria los referidos cuestionamientos habrían de ser denunciados ante la citada instancia para su investigación y de encontrarse responsabilidad alguna aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con los documentos básicos del partido y sus reglamentos; cabe señalar que en el escrito primigenio se señalan debidamente todas y cada una de las faltas cometidas así como las pruebas que se ofrecieron debidamente pero su desahogo tal y como se comprobará de la literal literalidad del referido escrito en su referidos apartados mismos que se solicita tener aquí o reproducidos a la letra.

2. *Con fecha 6 de diciembre del año 2010, nos fue notificado el acuerdo mediante el cual se desecha el escrito de denuncia y/o queja por las razones que expone y que devienen insuficientes e ilógicas para haberla dictado la cual es también resulta ser materia de este asunto, mismo que se solicita tenerlo aquí por reproducida a la letra en obvio de inútiles repeticiones, mismo que se anexa la cédula de notificación y el cuerdo citado al presente en original.*

3. *La parte relativa a la exposición de los hechos denunciados, los agravios, su motivación y su fundamentación se detallan en nuestro escrito de queja que se anexa al presente y que se solicita tener aquí o reproducidos a la letra.*

El acuerdo reclamado viola en las garantías de una debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad ya que la responsable realiza un estudio deficiente y dogmático de las cosas SIN SEGUIR LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DEL MAS ELEMENTAL SENTIDO COMÚN ASÍ COMO LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO Y SUS PROPIOS REGLAMENTOS y no valoró adecuadamente los argumentos y razonamientos jurídicos de las cosas las cuales fueron indebidamente desestimadas por la responsable. El punto medular consiste en denunciar actos hechos omisiones constitutivos de responsabilidad partidaria por el exceso y la inobservancia de los estatutos del partido entre otras cosas que se encuentran debidamente comprobadas y juzgadas pues existe inclusive una sentencia certificada adonde se denota precisamente la responsabilidad de los denunciados en este escrito y se reitera dichos actos y sus defectos son violatorios y contrarios a los Estatutos y Reglamentos vigentes emitidos por el Partido Revolucionario Institucional y violatorios de la Ley en la Materia.

a) *El artículo 38 con relación al artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta a las normas contenidas en sus estatutos.*

b) *Por otra parte, el artículo 23 fracciones I del código Electoral del Estado de Tlaxcala, establece la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta a los lineamientos establecidos en sus estatutos.*

c) *Asimismo en las leyes y reglamentos que rigen al partido de conformidad con los artículos siguientes se establece que:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010

TITULO SEGUNDO

De las Garantías, Derechos y Obligaciones Partidarias

Capítulo I

De las Garantías y los Derechos de los Afiliados

Artículo 57.- *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías*

I.- Libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido, sin más límites que el respeto a sus integrantes y a la unidad del Partido;

II.- Libertad de suscribir corrientes de opinión y de hacer propuestas de adición o reformas al contenido de los Documentos Básicos e instrumentos normativos del Partido;

III.- Garantía de audiencia con las instancias correspondientes de dirección del Partido, organización o sector; y

IV.- Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señala el Artículo 16 de estos Estatutos.

V.- Incorporarse al Sector, Movimiento Territorial u organización que sea afín a sus intereses y causas sociales.

VI.- Estar inscrito en los padrones de militantes y capacitación, nacionales y estatales así como en los registros enterantes de cuotas.

Artículo 58. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tiene los derechos siguientes:*

I.- Hacer de la carrera partidista un espacio para su desarrollo político, en base al registro de las tareas partidarias;

II.- Acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias

III.- Acceder a puestos de dirigencias del Partido, previo cumplimiento de las disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

IV.- Acceder a puestos de dirigencias del Partido, previo cumplimiento de las disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

V.- Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010**

VI.- Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos y de la convocatoria respectiva;

VII.- Recibir capacitación política y formación ideológica;

VIII.- Presentar iniciativas, proyectos, programas y propuestas sobre los fines y actividades del Partido y participar en las deliberaciones de los órganos encargados de resolverlos;

IX.- Interponer ante el órgano competente al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones que les sean impuestas;

X.- Interponer ante el órgano competente, como complemento al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones

La responsable omitió valorar las probanzas de los hechos y agravios, expuestos en la primigeniamente interpuesto, con lo que se comprobaba la causal propuesta, por lo que se faltó al principio de exhaustividad, certeza y legalidad. Y su resolución viene a afectar directamente al a este H Instituto por el indebido y violatorio exceso del Partido y Ahora de la autoridad puesto que no se aplicó la norma en ningún momento y es de explorado derecho que debió hacerlo la citada comisión en virtud de que dicha situación es de interés público además la autoridad partidaria no fundó ni motivó su acto porque no analizó debidamente nuestro escrito y porque no revisó exhaustivamente la denuncia y sobre todo porque no nos permitió el acceso a la justicia atentando contra el principio de la correcta aplicación de justicia por ser probablemente parcial y existen diversas jurisprudencias que no se pueden pasar por alto ante tales faltas partidarias

PRECEPTOS VIOLADOS MATERIA DE la denuncia y/o queja que se INTERPONE.- los indicados al inicio de este escrito así como los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 41 de la Constitución Política; artículo 38 con relación al artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta a las normas contenidas en los Estatutos, así como el artículo 23 Fracción I del Código Electoral del Estado de Tlaxcala que de igual manera establece la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta a los lineamientos establecidos en sus estatutos, por lo que en consecuencia con fundamento en los artículos 8, 9, 13, 14, 17 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 63, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 141, 151, 153, 159, 160, 161, 162 y 163, 214 fracciones I, II, IV, V, VII y VIII, 215, 218 fracción I y V, 224, 226 fracción primera, 227 fracciones I, III, IV y V y 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y sus correlativos aplicables del Código de Ética Partidaria, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos; del Reglamento del Consejo Político Nacional del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos; del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; del Reglamento de la Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal. Sanciones, SIC de los Medios de Impugnación y Relativos y Aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales se tienen en este apartado como sí a la letra se insertasen

Es viable aducir un CONCEPTO DE AGRAVIO.- Que lo constituye la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución identificada como acto impugnado, violándose con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010**

ello los principios de certeza y legalidad que la autoridad responsable se encuentra obligada a salvaguardar. Veamos:

De lo anteriormente expresado en párrafos que anteceden se desprende además que es potestativo de la responsable de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios y en todo caso debió señalar, en su caso, que no era posible deducirlos claramente de los hechos expuestos, lo que no es así, pues claramente en el escrito primigenio se establecen que las documentales que se ofrecieron como probanza algunas no fueron entregadas y que previamente se había solicitado por escrito, Situación la anterior que la autoridad denunciada paso por alto.

Así mismo hemos de decir que nos causa sorpresa la ligereza con la que la responsable se limita a desestimar todas y cada una de las pruebas ofrecidas, inclusive las documentales públicas, mismas que de acuerdo a la Ley que se viene comentando, les otorga valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, sin que se haya presentado precisamente alguna prueba en contrario que permitiese desestimar las documentales primigeniamente ofrecidas, dado que de haberlas estimado e interpretado correctamente no habría desechado dicho escrito, lo anterior es así, puesto que como se puede leer en la resolución que se impugna, solamente se realizaron argumentos, imprecisos y hasta dolosos para desechar de manera sistemática la denuncia y los argumentos esgrimidos por los suscritos, razón por la cual nos lleva a sostener válidamente que la responsable omitió observar el principio de exhaustividad a que está obligada. Y debió hacerlo en condiciones de equidad, igualdad, certeza, y objetividad apoyada en sus documentos básicos y la ley de la materia que de lo contrario sería letras muertas; sin embargo, con el actuar de la responsable se ven vulnerados dichos principios y la Ley en la materia.

Del estudio al fondo de la resolución que se impugna es pertinente señalar que a pesar de que el procedimiento no se ajustó a ley reglamentaria ni su debida interpretación es menester precisar que de dicha Resolución, los hechos que se hicieron notar que dan causa al presente asunto es la ilegalidad de tales actos y sus fatalidades y que la vía sí es propicia para defender la legalidad de los actos de las autoridades partidistas así como nuestros derechos dadas las fatalidades y por otra parte las reparabilidades de los actos y no su repetición, así como la sanción correspondiente por este H. Instituto.

Por lo expuesto, es que los suscritos promoventes consideran que el presente debe ser admitido y procedente conforme a los hechos denunciados y expresados por ser ADEMÁS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO CONSAGRADOS EN NUESTRAS LEYES y, en su caso se declare lo que en derecho corresponda en virtud de haberse violado las disposiciones antes señaladas así como el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y su correlativa en para el Estado de Tlaxcala.

PRUEBAS

Para demostrar lo antes expuesto, ofrezco de mi parte las siguientes:

1.- LAS DOCUMENTALES.- Que acreditan somos integrante del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la cédula de notificación de fecha seis de diciembre de 2010 y el acuerdo de DESECHAMIENTO dentro del expediente CNJP-PS-TLAX-087/2010 por parte de La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido revolucionario Institucional. Misma que se anexa en original para acreditar lo narrado en este escrito.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que consiste en todas y cada una de las actuaciones que lleven a tomar parte del expediente y que benefician a nuestros intereses.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que consiste en todas y cada una de las actuaciones del expediente CNJP-PS-TLAX-087/2010 tramitado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con sede en la Ciudad de México Distrito Federal. Por tener relación directa y que benefician a nuestro intereses misma que se solicita sea requerida por este H. Instituto.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que se ofrece y hago consistir en la deducción lógica jurídica que los Consejeros que integran ese H. Instituto realicen de los hechos conocidos para dar con la verdad de otros desconocidos

Por lo expuesto y fundado, respetuosa y pacíficamente solicitamos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en tiempo y forma, en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que aquí se señalan y requerir las que sean necesarias.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución a efecto de que lo resuelva conforme a derecho.

(...)"

II. Atento a lo anterior, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó en el citado expediente, el acuerdo en el cual tuvo por recibida la documentación que los impetrantes anexaron a su escrito de queja, radicando la denuncia de mérito por la presunta realización de la conducta consistente en:

- La supuesta realización de actos tendentes a vulnerar la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y los derechos político electorales de los quejosos, así como las supuestas irregularidades en la que incurrió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, en virtud de que presuntamente al resolver el expediente número CNJP-PS-TLAX-087/2010 (iniciado con motivo de la denuncia presentada por los promoventes), no respetó el principio de exhaustividad toda vez que estimó conveniente desechar su denuncia sin haber implementado alguna investigación preliminar; así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010**

mismo, se alude que el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE DENUNCIA Y/O QUEJA EN CONTRA DE DIVERSAS AUTORIDADES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE PRESENTE EL CIUDADANO LUIS ENRIQUE SALVADOR TEMOLTZIN, EN REPRESENTACIÓN DE QUIENES SE OSTENTARON COMO PRESIDENTES DE COMITÉS MUNICIPALES.”*, carece de la debida fundamentación y valoración, por tanto, atenta contra las reglas establecidas de los estatutos del instituto político en cuestión, lo que en la especie podría constituir una violación a los artículos 38, párrafo I, incisos e), y u del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del partido Revolucionario Institucional.

De igual de forma, esta autoridad estimó pertinente la implementación de diligencias de investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del expediente, en términos de lo establecido en la Tesis Relevante identificada con el número XLI/2009, cuyo rubro es *“QUEJA O DENUNCIA EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”*.

III. En fecha cuatro de febrero de dos mil once, se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, mediante el cual solicita se le informe el estado procesal que guarda su denuncia, y se le proporcionen copias certificadas de lo actuado.

IV. En cumplimiento a lo solicitado en el resultando anterior, en fecha cuatro de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en donde ordenó expedir copias certificadas de las constancias que integraban el expediente, poniéndose a su disposición el mismo para que se encontrara en aptitud de conocer el estado procesal que guardaba la presente causa. Asimismo, se requirió al presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, información relacionada con los hechos denunciados.

V. Con fecha veintisiete de abril de dos mil once, se tuvo por recibido en Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, mediante el cual solicitó se le informara por escrito el estado procesal que guarda su denuncia, y se le expidieran copias certificadas de lo actuado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010**

VI. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando **IV** de la presente determinación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/1003/2011, de fecha veintiocho de abril de dos mil once, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue notificado el día veintinueve de abril de dos mil once.

VII.- Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito referenciado en el resultando **V** de la presente Resolución; y ordenó girar oficio al C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, a efecto de informarle el estado procesal que guardaba el expediente, remitiéndole copias certificadas del mismo.

VIII. Mediante oficio SCG/1087/2011, de fecha dos de mayo de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando anterior.

IX. Con fecha once de mayo de dos mil once, se tuvo por recibido en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio número CNJP-056/2011, signado por el Lic. Homero Díaz Rodríguez, Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil once, anexando al mismo copias certificadas del expediente CNJP-PS-TLAX-087/2010, así como del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil diez, mediante el cual se desecha el escrito de denuncia promovido por los hoy quejosos.

X.- Atento a lo anterior, en fecha _____ de _____ del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído del tenor siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación a que se ha hecho referencia, para los efectos legales a que haya lugar, y SEGUNDO.- Toda vez que del análisis integral a las constancias que obran en el presente procedimiento sancionador ordinario, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en la época de los hechos, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010

*virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral federal; procédase a elaborar el Proyecto de Resolución respectivo, proponiéndose el desechamiento del presente asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XI. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la _____ Sesión _____ de dos mil doce, por votación _____ de los Consejero Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que previo a entrar al análisis de la cuestión planteada en el presente caso, se estima pertinente señalar algunas consideraciones para evidenciar por qué esta autoridad cuenta con atribuciones para conocer del asunto sometido a su consideración por los quejosos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010**

En primer término, resulta conveniente señalar que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal de organizar elecciones, cuenta con diversas atribuciones para desarrollar las actividades que le permitan la consecución de los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendados, a saber:

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010

de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

(...)"

Para tal efecto, y como el objeto de un precepto constitucional es establecer bases generales, las cuales sirven de guía para la determinación de supuestos normativos específicos (como son las leyes reglamentarias), el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, dentro de las atribuciones de este organismo, la obligación de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos relacionados con hechos presuntamente violatorios de la norma comicial, a fin de que, de comprobarse la comisión de irregularidades atribuibles a un partido político, se impongan las sanciones correspondientes conforme a los estándares legales y reglamentarios establecidos para ello.

En el caso a estudio, los sucesos narrados por los quejosos se refieren a la presuntas omisiones, violación y transgresión que a su decir violaron sus derechos político electorales, lo cual podría ser conculcatorio del artículo 38, párrafo 1, incisos e) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por resultar atentatorio de la obligación que todo instituto político tiene de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Se afirma lo anterior, en razón del criterio de jurisprudencia sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*"Partido de la Revolución
Democrática*

vs.

*Consejo General del Instituto
Federal Electoral
Tesis IX/2003*

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010

entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Nota: *El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010

A ese tenor, si el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece que los partidos políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 de ese cuerpo jurídico, es indubitable que el Instituto Federal Electoral está facultado para conocer de las infracciones por el incumplimiento de sus deberes en ese sentido.

TERCERO. Que de conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época de los hechos, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

QUINTO. Que en el caso a estudio, y como quedó de manifiesto en el resultando II de la presente Resolución, los quejosos en su escrito inicial arguyeron una serie de presuntas violaciones a la normatividad que rige la vida interna de su partido político, las cuales hacen consistir esencialmente en:

- a) La supuesta realización de actos tendentes a vulnerar la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y los derechos político electorales de los quejosos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010

- b) Las supuestas irregularidades en las que incurrió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, en virtud de que al resolver el expediente número CNJP-PS-TLAX-087/2010 (iniciado con motivo de la denuncia presentada por los promoventes), no respetó el principio de exhaustividad, toda vez que desechó su denuncia sin haber implementado alguna investigación preliminar.

- c) Que el *“Acuerdo mediante el cual se desecha el escrito de su denuncia y/o queja en contra de diversas autoridades del Partido Revolucionario Institucional que presentó el ciudadano Luis Enrique Salvador Temoltzin, en representación de quienes se ostentaron como Presidentes de Comités Municipales.”*, carece de la debida fundamentación y valoración, por tanto, atenta contra las reglas establecidas de los estatutos del instituto político en cuestión, lo que en la especie podría constituir una violación a los artículos 38, párrafo I, incisos e) y u del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, y en términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima que el presente asunto deberá **desecharse de plano**, en virtud de las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en autos, se advierte que no se cuenta con elementos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador ordinario con motivo de la queja interpuesta por los CC. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, José Alberto Carreto Guarneros y Eustacio Nava Cortez, por las razones que a continuación se explican:

Al respecto, obra en autos el oficio número CNJP-056/2011, signado por el Lic. Homero Díaz Rodríguez, Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual remitió a esta autoridad copias certificadas del expediente CNJP-PS-TLAX-087/2010, así como del Acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil diez, e informó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010

- El día veinte de octubre de dos mil diez, los quejosos presentaron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, un escrito en contra de diversas autoridades del Partido Revolucionario Institucional por actos, hechos, omisiones y transgresiones que a su decir violaron sus derechos político electorales durante el Proceso Electoral del estado de Tlaxcala, mismo que fue radicado bajo el expediente número CNJP-PS-TLAX-087/2010.
- El día tres de diciembre de dos mil diez, el órgano partidista mencionado, resolvió desechar el asunto por considerar notoriamente frívola la queja presentada, de conformidad con el artículo 49, fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Partido Revolucionario Institucional, el cual establece:

“Artículo 49. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento se estará a lo siguiente:

I a III

IV. Si la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento.

(...)”

- Así las cosas, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, considero que de la lectura de los hechos denunciados no se precisaban las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de los hechos denunciados, puesto que sólo se concretaron en imputaciones vagas, genéricas e imprecisas, razón por la cual se desechó la denuncia planteada por los promoventes.
- También consideró, que del cúmulo de pruebas que aportaron los quejosos en su queja primigenia ante la autoridad hoy denunciada, resultaron ineficaces para probar sus pretensiones, ya que éstas fueron diversas a los actos en contra de autoridades denunciadas del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010

En esta tesitura, inconforme con dicha determinación, el día diez de diciembre de dos mil diez, el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Distrito Federal, misma que se radicó bajo el expediente identificado con la clave SDF-JDC-218/2010.

En este contexto, la Sala Regional estimó pertinente sobreseer el juicio ciudadano de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafos 1, inciso c), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el escrito de demanda carecía de la firma autógrafa del accionante, por ende, imposibilita demostrar el acto jurídico unilateral por el que se pretendió ejercer la acción ante el órgano jurisdiccional, por lo tanto, procedió el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales antes citado.

Así las cosas, conviene reproducir el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época de los hechos, que disponen lo siguiente:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

(...)”

“Artículo 30

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En este orden de ideas, es de referirse que de la simple narración de los hechos a que aduce el impetrante en su escrito de queja la conducta denunciada no constituye de manera evidente una violación a la normatividad electoral, en virtud de que solo se basa en presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido; de igual forma alude a la omisión del principio de exhaustividad en la investigación de la queja planteada, así como la falta de fundamentación y motivación del desechamiento de la misma.

Aunado a lo anterior esta autoridad de conocimiento advierte que no se cuenta con elementos suficientes para investigar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral por tratarse de violaciones a la normatividad interna de un partido político.

Bajo estas premisas, los procedimientos relacionados con la violación a la normativa interna de los institutos políticos, serán improcedentes cuando no se acrediten violaciones a la normativa electoral.

Amén de lo anterior, la autoridad de conocimiento advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenado con el artículo 46, párrafos 1 y 4 del citado código comicial, mismo que establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que el presente asunto debe **desecharse** de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que de **la denuncia** planteada por los CC. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, José Alberto Carreto Guarneros y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010

Eustacio Nava Cortez, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, no se desprende que los actos u omisiones relativos a los hechos denunciados constituyan de manera evidente violaciones a la normatividad electoral, por el contrario, se trata de asuntos internos del Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340: 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época en que acontecieron los hechos, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia interpuesta por los CC. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, José Alberto Carreto Guarneros y Eustacio Nava Cortez, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/JL/TLAX/056/2010**

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**